

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo De Alimentos
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA ORTÍZ GUZMÁN
DEMANDADO:	JAVIER FERNANDO HERRERA LARA
Niño:	JAVIER SANTIAGO HERRERA ORTÍZ
RADICACIÓN:	2022-00437
ASUNTO:	Califica
DECISIÓN:	Inadmite

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARÍA FERNANDA ORTÍZ GUZMÁN, en su calidad de representante legal del niño JAVIER SANTIAGO HERRERA ORTÍZ, en contra de JAVIER FERNANDO HERRERA LARA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: 1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.-Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.- Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.-Modifique el hecho 1 y excluya el No. 1, puesto que no es del resorte del presente asunto probar en vínculo entre los padres del menor de edad, como tampoco de su separación; en consecuencia deberá sustraer de las diligencias las pruebas documentales encaminadas a probar estos acontecimientos. (No. 5 art. 82 Idem).
- 2.-Prescinda del hecho quinto; pues no es del resorte del presente proceso, probar la capacidad económica del demandado, si no su incumplimiento.
- 3.- Discrimine en las pretensiones, el valor del porcentaje que está aplicando como incremento.
- 4.- De conformidad con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; afirme bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico del demandado.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 5°, y 11 y articulo 90 numeral 1° y 3° del Código General del Proceso:

III. RESUELVE:



PRIMERO: **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARÍA FERNANDA ORTÍZ GUZMÁN, en su calidad de representante legal del niño JAVIER SANTIAGO HERRERA ORTÍZ, en contra de JAVIER FERNANDO HERRERA LARA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 28 de junio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 26
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA